

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 807/2018.

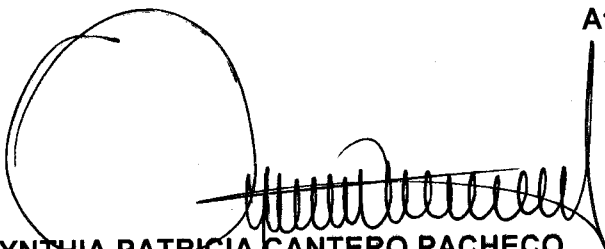
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
P r e s e n t e**

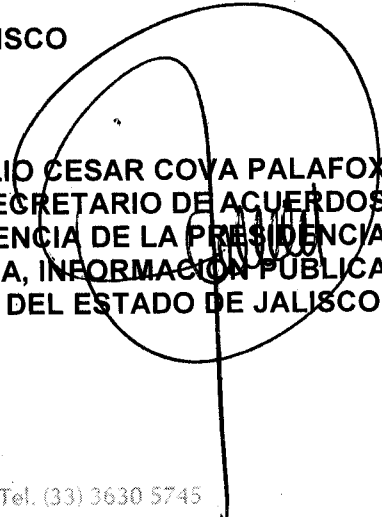
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COXA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

807/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo de 2018

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...porque el Tribunal de Justicia Administrativa, no me dio respuesta a mi petición, lo cual es una infracción prevista en el artículo 121.1 fracción IV, ya que si bien es cierto adjuntó un archivo, éste nada tiene que ver con una respuesta..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado mediante el informe de ley manifestó que al percatarse que se había enviado un documento que no correspondía a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 01972118, el día 25 veinticinco de abril del presente año, se procedió a enviar mediante correo electrónico respuesta que sí correspondía a la información peticionada.



RESOLUCIÓN

*Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que derive la solicitud de información de información al **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,***



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notifico la respuesta impagado el el pasado 27 veintisiete del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 22 veintidós del mes de mayo del año en curso.

Ello es así, toda vez que de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el primer 1° primero de mayo, es considerados como día de descanso obligatorio, razón por la cual dicho día no fue tomado en cuenta para el computo de dicho plazo, así como los sábados y domingos que son considerados días inhábiles.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 01972118.*
- b) *Copia simple del oficio identificado con el número 449/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual notificó respuesta a la solicitud de información con número de folio 01972118.*

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia certificada de la solicitud de información de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 01972118.*
- b) *Copia certificada del oficio identificado con el número 379/2018 de fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho signado por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*
- c) *Copia certificada del oficio identificado con el número 408/2018 de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho signado por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.*
- d) *Copia certificada del oficio identificado con el número 202/2018 de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho signado por la Directora General Administrativa dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno, por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Inconforme con la respuesta emitido por el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de mayo del presente año, entonces recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, manifestado lo siguiente:

"...comparezco a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta generada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a mi solicitud de acceso a la información folio 1972118.

Lo anterior, porque el Tribunal de Justicia Administrativa, no me dio respuesta a mi petición, lo cual es una infracción prevista en el artículo 121.1 fracción IV, ya que si bien es cierto adjuntó un archivo, éste nada tiene que ver con una respuesta a mi solicitud de acceso a la información, respuesta que considero no debe ser tomada en tiempo y forma, situación que debe ser sancionada por ese Órgano Garante, atiende a otra solicitud y no es mía.

Como lo he manifestado en agravios de otros recursos, reitero nuevamente la solicitud de justicia, y se sancione ese tipo de actuar de servidores públicos, faltos de probidad, que sólo dilatan la entrega de información con artimañas. Mi solicitud de acceso fue clara, y entiéndase que no sólo recurro la falta del acceso a la información, sino, el que se me niegue el acceso a la misma, al no haberse dado respuesta a mi solicitud consistente en:

"desglose de facturas de las últimas quince compras realizadas por la Dirección Administrativa de cada uno de los Tribunales del Estado de Jalisco"

Al igual, que en otros recursos de revisión bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto que se encuentra en trámite otros recursos de revisión ante ese Instituto, porque el Tribunal no me da respuesta a mis solicitudes, me manda otras cosas, y creo que ese Instituto debe sancionar el actuar del personal del Tribunal de Justicia Administrativa; o, el personal del Tribunal es igual de amigo del personal del personal de ese H. Instituto, como salió en algunas notas, del Ex comisionado (...) con el (...), porque de ser así, no tiene caso, que los ciudadanos recurramos actos o violaciones a nuestros derechos, y se jacten con el tiempo de que no les "pagan los recursos", es decir, se burlan de la ciudadanía, ya basta señores!!!, basta de que se burlen de nosotros, el derecho de acceso a la información nació para los ciudadanos, para tener acceso a la información de los sujetos obligados y de que se sancionen las infracciones en que incurren los servidores públicos.

El Tribunal, no me da respuesta ni de la información que se encuentra en su poder, ni tampoco remitió incompetencia, en la ley de transparencia, existe sanción sino se remite incompetencias a otros sujetos obligados, motivo por el cual interpongo este recurso, art. 121.1 fracciones I, II, III y IV en relación con el artículo 123 de la Ley de Transparencia.

Me inconformo también porque se me cambió de nombre de la respuesta que generó el Tribunal, lo que se me hace una burla a mi persona.

Me acojo a todo, el beneficio que me concede el principio de suplencia de la deficiencia que prevé la Ley de Transparencia..."

En ese contexto, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió la **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, informo

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



solicitud de información con número de folio 01972118, el día 25 veinticinco de abril del presente año, se procedió a enviar mediante correo electrónico respuesta que sí correspondía a la información petitionada, anexando copia certificada de la captura de pantalla de dicha notificación.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que con fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se procedió a derivar la solicitud al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, puesto que se consideró sujeto obligado competente para dar trámite a la solicitud de información, en virtud de que se estaba solicitando información de cada uno de los Tribunales del Estado de Jalisco, anexando copia certificada del oficio identificado con el número 408/2018 a través del cual el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** remitió la solicitud de información al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**.

Con base a lo anterior el sujeto obligado manifestó que el recurso de revisión que nos ocupa había quedado sin efectos.

En ese sentido, el 04 cuatro del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 35 treinta y cinco, acuerdo que hace constar que el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, por las razones que en seguida se exponen:

El agravio del hoy recurrente fue consisten en señalar que **el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado**, respectó de lo cual resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que que la solicitud de información con número de folio 01972118, la cual derivo en el recurso de revisión que nos ocupa, fue consistente en peticionar:

"desglose de facturas de las últimas quince compras realizadas por la Dirección Administrativa de cada uno de los Tribunales del Estado de Jalisco" (Sic)

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado dio trámite y emitió respuesta a una solicitud de información distinta en la que se solicitaba:

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



"cuales juicios promovidos por particulares tienen como autoridad demandada al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con fundamento en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, así mismo proporcionar los números de expedientes y sala."

Con base a ello, tomando en cuenta lo peticionado y la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene que **esta no corresponde con lo solicitado**, circunstancia que fue corroborada por el sujeto obligado al rendir su informe de ley, ello es así, toda vez que a través de dicho informe manifestó que se *"había enviado un documento que no correspondía a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 01972118"*.

Con base a lo anterior, se tiene que le asiste la razón al recurrete.

Ahora bien, no pasa de inadvertido que el sujeto obligado al rendir su informe de ley realizó actos positivos, por lo que se procede a su estudio:

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, informó que al percatarse que se había enviado un documento que no correspondía a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 01972118, el día 25 veinticinco de abril del presente año, se procedió a **enviar mediante correo electrónico respuesta que sí correspondía a la información peticionada.**

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su informe copia certificada de la captura de pantalla de dicha notificación.

Aunado a ello, el sujeto obligado, precisó que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se procedió a derivar la solicitud al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, puesto que se consideró sujeto obligado competente para dar trámite a la solicitud de información, en virtud de que se estaba solicitando información de cada uno de los Tribunales del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado anexando copia certificada del oficio identificado con el número 408/2018 a través del cual el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** remitió la solicitud de información al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**.

No obstante dichos actos positivos, consienten en que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información, aunado a que derivó la solicitud al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, este Órgano Garante tiene que el sujeto obligado no derivó la solicitud a todos los sujetos obligados competentes para conocer y dar trámite a la solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ello es así, toda vez que de la lectura de información se desprende que el entonces solicitante petitionó la información de todos los Tribunales del Estado de Jalisco, tal y como a continuación se puede observar de la transcripción íntegra de la solicitud:

"desglose de facturas de las últimas quince compras realizadas por la Dirección Administrativa de cada uno de los Tribunales del Estado de Jalisco" (Sic)

En ese tenor, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, debió de haber derivado la solicitud de información, utilizando las palabras del hoy recurrente, *a cada uno de los Tribunales del Estado de Jalisco*.

No obstante lo anterior, de las documentales que obran en el expediente únicamente se desprende que el sujeto obligado derivó la solicitud al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**.

Con base a lo anterior expuesto, es procedente **requerir** la solicitud a efecto de que derive la solicitud de información, al

- *Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y*
- *Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco.*

Ahora bien, cabe resaltar que el recurrente solicitó que se *"sancione a los servidores públicos, faltos de probidad, que solo dilatan la entrega de la información"*.

Órgano Garante determina que no es procedente llevar a cabo medidas de apremio en razón de que al rendir el informe de ley, llevo a cabo acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, además de que no se desprenden que haya existió dolo o mala fe en su actuación.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 01 un día hábil contado a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, derive la solicitud de información al **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

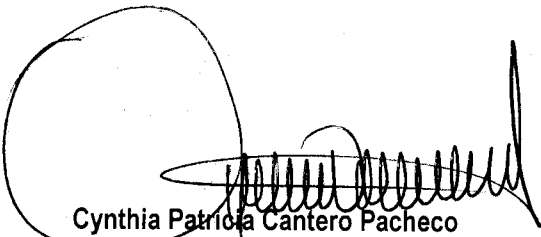
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que dentro del plazo de 01 un día hábil contado a partir de que surta sus efectos legales la notificación, derive la solicitud de información de información al **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 807/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

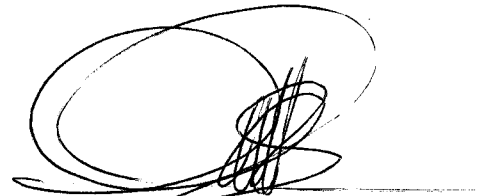
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

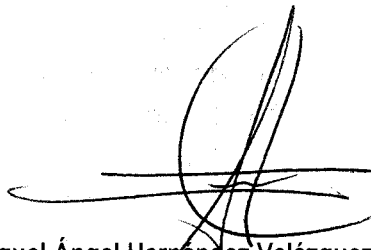
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 807/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

